



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2017-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO FIDEL SALAS MONTORO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición, entendido como de aclaración, presentado don Francisco Fidel Salas Montoro contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiere incurrido en su sentencia.
2. En el presente caso, se advierte que la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional fue notificada al actor el 10 de setiembre de 2018 (cfr. fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), mientras que la presentación de su recurso de reposición, entendido como de aclaración, se realizó el 13 de setiembre de 2018, esto es, fuera del plazo legal estipulado en el Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional considera que el actor no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún error u omisión. En realidad, su pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, a fin de que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su posición; sin embargo, ello no resulta procedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Le que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2017-PA/TC
CALLAO
FRANCISCO FIDEL SALAS MONTORO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, ya que si bien puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material; lo cierto es que, por un lado, no está prevista la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano y, por otro, que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL